

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00715 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **OJED MAURICIO LEMOS MOSQUERA** contra **GESTIÓN DE PROYECTOS PARA LA INFRAESTRUCTURA GDPI SAS.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, INSPECCIÓN 2D DISTRICTAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses.

3. PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA actúa como apoderado de la parte actora.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f070fe0f50dfe8b40f8b6b47cab8bba0279264e919a22a3326458ceb50da37**

Documento generado en 17/11/2020 09:17:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete
dos mil veinte (2020).



(27) de noviembre de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : OJED MAURICIO MOSQUERA LEMOS
ACCIONADO : GESTIÓN DE PROYECTOS PARA LA
INFRAESTRUCTURA GDPI SAS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2020 00715 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **Ojed Mauricio Mosquera Lemos** presentó acción de tutela contra **Gestión de Proyectos para la Infraestructura GDPI SAS**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Dignidad Humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera concisa, se citan de la siguiente manera:

1.1. Se indica que el accionante está en posesión de un inmueble ubicado en esta Ciudad, el cual, adicionalmente, se pretende ser adquirido mediante proceso de pertenencia que se adelanta ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., siendo demandada la sociedad acá accionada.

1.2. Sobre el bien poseído, se adiciona, también se adelanta proceso de restitución de inmueble arrendado siendo demandante **Gestión de Proyectos para la Infraestructura GDPI SAS** y demandado el señor **Mosquera Lemos**.

1.3. No obstante lo anterior, se señala que la sociedad accionada quitó los servicios públicos de energía, agua y taponó el alcantarillado; adicionalmente, luego de salir del inmueble por cuestiones sanitarias, le fue impedido el acceso al mismo por parte de personal de seguridad, esgrimiendo una orden dada por el representante de la sociedad.

1.4. Debido a la situación anterior, se presentaron quejas ante la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Personería Local, la Alcaldía Local de Chapinero y la Procuraduría General de la Nación, sin obtener solución alguna, pues la mayoría indicó no ser competente.

1.5. Se indica que a la fecha, en el inmueble que venía siendo poseído se encuentran los bienes del accionante sin que, como se dijo, se pueda ingresar al mismo.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la parte accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en el antedicho proveído, se ordenó la vinculación del Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá, Juzgado 22 Civil del Circuito De Bogotá, Inspección 2D Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero y la Estación de Policía de la Localidad de Chapinero, para que manifestaran lo que a bien consideraran sobre los hechos de la tutela.

2.1.- Procuraduría General de la Nación

Describiendo sus deberes legales, precisa que carece de legitimación en la causa por pasiva. Adiciona que respecto de una queja presentada por el accionante, se declaró inhibida para adelantar la misma y decidió su archivo; como consecuencia de esto, remitió comunicación a la Personería Distrital de Bogotá D.C. Al accionante se comunicó dicha actuación.

2.2.- Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Señala que efectivamente en dicho Despacho cursa demanda de pertenencia del accionante en contra de la accionada. Dicho trámite fue notificado a **Gestión de Proyectos para la Infraestructura GDPI SAS**, quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y, además, formulo demanda de reconvención. Adiciona que actualmente está pendiente la notificación de las personas indeterminadas.

2.3.- Personería Distrital de Bogotá D.C.

Conforme informe de distintos funcionarios de dicha Entidad, en término generales, indica que se ha dado trámite a las distintas solicitudes del accionante; sin embargo, en su momento, se informó no ser competente para dar órdenes respecto del ingreso al inmueble por carecer de facultad para ello. También, se remitió queja en contra del Inspector de Policía de la Localidad de Chapinero con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

En conclusión, precisa que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que según sus funciones legales, no está llamada a atender las pretensiones de la tutela.

2.4.- Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá

En descripción de su objeto legal, indica que no ser competente para solucionar las solicitudes elevadas por el accionante en su momento. En consecuencia, la queja presentada fue remitida por competencia al

Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, de lo cual se informó al señor **Mosquera Lemos**.

2.5.- Gestión de Proyectos para la Infraestructura GDPI SAS

En cuanto a los hechos expuesto en la tutela, negó y señaló no constarle la mayoría de ellos. Seguido de esto, preciso que el accionante no tiene decisión judicial o administrativa alguna que ordene el ingreso al inmueble y, por el contrario, existe una recomendación la evacuación de uso preventivo del bien.

Respecto de la suspensión de servicios públicos, indica que solo lo relativo a electricidad se encuentra suspendido y esto debido al actuar de **Enel Codensa**, pues argumentaron que las redes representaban un riesgo para los habitantes del edificio donde se encuentra el inmueble.

Manifiesta, adicional a lo ya dicho, que la acción de tutela no es procedente por dirigirse contra un particular, estando las partes en igualdad de condiciones y que, también, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

2.6- Policía Nacional de Colombia

Señala que al accionante se le impuso un comparendo de policía el 13 de abril hogaño, sin que al mismo se impugnara mediante el recurso de apelación. Dicho correctivo, actualmente, se encuentra surtiendo el trámite único de policía a efectos de afirmar el mismo o revocarlo, decisión que corresponde al Inspector de Policía.

Adiciona que no existe solicitud alguna relativa a la perturbación de domicilio o acción preventiva de perturbación en los términos del art. 81 de la Ley 1801 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Revisada la acción, se evidencia que las pretensiones elevadas están dirigidas en contra de un particular, por lo que, en primer lugar, se debe verificar la procedencia de la misma atendiendo la calidad del extremo pasivo dentro de la presente.

A efectos de lo anterior, se hace necesario recordar el contenido del último párrafo del artículo 86 de la Constitución Política, que al reconocer legitimidad a particulares para ser sujetos pasivos de una demanda de tutela (legitimidad por pasiva) admite –en forma implícita– la procedibilidad de esta acción para la salvaguarda de derechos fundamentales en el contexto de las relaciones privadas.

La mencionada norma autoriza la tutela contra particulares en supuestos determinados, en específico: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo o, iii) que respecto de éste el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión.

Respecto de los tres criterios de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado de manera prolija los elementos necesarios para dirigir la tutela contra un particular. En relación a la prestación de un servicio público de parte de un particular, la Sentencia C 134 de 1994¹ consignó lo siguiente:

La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.

Ahora bien, sobre de la procedencia de la acción, tratándose de una conducta de un particular que perturbe o amenace el interés colectivo, la mencionada Sentencia C 134 de 1994² reseñó:

Finalmente, la acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular. Por lo demás, de acuerdo con los parámetros establecidos por el inciso quinto del artículo 86 superior, en el caso en comento se requiere de la presencia concomitante de dos elementos: que se afecte *grave* y *directamente* el interés colectivo. Es decir, que la situación bajo la cual procede la acción de tutela contra el particular atente en forma personal e inmediata el interés de los perjudicados. No sobra recordar que esta Corporación ya se ha referido a las características que debe revestir la gravedad de una situación particular.

¹ Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

² *Ibidem*.

Finalmente, el último de los aspectos de procedencia, la indefensión y la subordinación, fue reseñado por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T 290 de 1993³, quien en su momento precisó:

Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Hecha la acotación respecto de los elementos de los cuales parte la procedencia de la acción de tutela contra particulares, se podría decir que los mismos emergen de lo preceptuado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991. Allí, se estableció los casos en los cuales procede la acción tuitiva contra un particular. Sobre este aspecto ha precisado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Los supuestos que prima facie permiten la procedibilidad de esta acción para la prevalencia de derechos fundamentales en medio de las dinámicas propias de las relaciones privadas son, de manera sintética: la prestación de un servicio público, la afectación grave y directa del interés colectivo, la subordinación y la indefensión. Sin embargo, en sentido equivalente el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, presenta una enunciación de las causales que desarrollan los supuestos de los que trata el artículo 86 de la Carta y que, en últimas, se cimientan en la existencia de una relación entre las partes que ubique a la una respecto de la otra en condición de subordinación o indefensión; que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera; que éste actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas; o que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.”⁴⁵

En resumidas, en virtud del aparte final del art. 86 superior, la acción de tutela ciertamente puede ser presentada contra particulares; empero, la procedencia de dicha acción se ha circunscrito a tres contextos a saber:

³ Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ En extenso, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación ~~para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38~~ de la Constitución.
2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud ~~para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.~~
3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos ~~domiciliarios.~~
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.~~

⁵ Sentencia T-117/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo y, iii) que respecto del accionado, el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión. Dichas circunstancias, recogen lo señalado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991.

Precisado lo antecedente, se observa que las controversias existentes entre el solicitante del amparo y la Sociedad accionada, génesis del amparo constitucional presentado, no denotan un vínculo que envuelva una condición de dependencia, en virtud de la cual, haya un sujeto más débil en el contexto de las relaciones derivadas del dominio, posesión o tenencia de un bien inmueble.

Así mismo, en la presente no se encuentra involucrada la prestación de un servicio público de parte de la enjuiciada en la presente acción, o que la conducta desplegada por esta afecte grave y directamente el interés público, presupuestos estos que conllevarían a la procedencia del amparo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política.

Igualmente no se acredita que el accionante esté en estado de subordinación, entendida esta como el mando o control que pueda ejercer la accionada en relación a **Ojed Mauricio Mosquera Lemos**, o se presente la indefensión respecto de aquella, por no contar con acciones que hagan cesar las situaciones narradas, puesto que según la jurisprudencia, la configuración de tales figuras está determinada por las circunstancias del caso concreto⁶, situación no apreciable en el caso de marras.

Sobre esto último, es preciso indicar que la parte actora, a efectos de lograr el amparo de la posesión que alega tener sobre un determinado bien, a su disposición tiene el proceso policivo consagrado en el art. 81 de la Ley 1801 de 2016 y, adicionalmente, cuenta con acciones posesorias en los términos del art. 972 del Código Civil en consonancia con el art. 377 del C.G. del P. Dentro de esta últimas, adicionalmente, se puede pedir medidas cautelares innominadas en lo relativo a la habitación del bien pretendido en usucapión.

En ese orden de ideas se declarará improcedente la tutela, teniendo en cuenta que el problema planteado ubica a las partes en situación de equivalencia y reciprocidad, por lo que la acción de tutela en el presente, no se torna factible en contra de un particular.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por **Ojed Mauricio Mosquera Lemos** contra **Gestión de Proyectos**

⁶ Ver sentencia T-290 de 1993.

para la Infraestructura GDPI SAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5c15cf2bf32d869e6f817895e10518048e29a5211b885295f93377ff0940d3**

Documento generado en 30/11/2020 05:21:20 p.m.

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 11001 40 03 035 2020 00715 00

Accionante: OJED MAURICIO MOSQUERA LEMOS

Accionado: GESTIÓN DE PROYECTOS PARA LA INFRAESTRUCTURA
GDPI S.A.S.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA, apoderado especial del accionante, de manera respetuosa manifiesto que presento **IMPUGNACIÓN** contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 27 de noviembre de 2020, notificado por vía electrónica el 1 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró improcedente el amparo constitucional solicitado, por contar el accionante con otros medios de defensa judicial y por no contar con los requisitos para contra particulares

1. Consideraciones del fallo de tutela

En resumidas, en virtud del aparte final del art. 86 superior, la acción de tutela ciertamente puede ser presentada contra particulares; empero, la procedencia de dicha acción se ha circunscrito a tres contextos a saber

- i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público,
- ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo y,
- iii) que respecto del accionado, el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión. Dichas circunstancias, recogen lo señalado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991. Preciado lo antecedente, se observa que las controversias existentes entre el solicitante del amparo y la Sociedad accionada, génesis del amparo constitucional presentado, no denotan un vínculo que envuelva una condición de dependencia, en virtud de la cual, haya un sujeto más débil en el contexto de las relaciones derivadas del dominio, posesión

o tenencia de un bien inmueble. Así mismo, en la presente no se encuentra involucrada la prestación de un servicio público de parte de la enjuiciada en la presente acción, o que la conducta desplegada por esta afecte grave y directamente el interés público, presupuestos estos que conllevarían a la procedencia del amparo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política.

Igualmente no se acredita que el accionante esté en estado de subordinación, entendida esta como el mando o control que pueda ejercer la accionada en relación a Ojed Mauricio Mosquera Lemos, o se presente la indefensión respecto de aquella, por no contar con acciones que hagan cesar las situaciones narradas, puesto que según la jurisprudencia, la configuración de tales figuras está determinada por las circunstancias del caso concreto, situación no apreciable en el caso de marras. Sobre esto último, es preciso indicar que la parte actora, a efectos de lograr el amparo de la posesión que alega tener sobre un determinado bien, a su disposición tiene el proceso policivo consagrado en el art. 81 de la Ley 1801 de 2016 y, adicionalmente, cuenta con acciones posesorias en los términos del art. 972 del Código Civil en consonancia con el art. 377 del C.G. del P. Dentro de estas últimas, adicionalmente, se puede pedir medidas cautelares innominadas en lo relativo a la habitación del bien pretendido en usucapión. En ese orden de ideas se declarará improcedente la tutela, teniendo en cuenta que el problema planteado ubica a las partes en situación de equivalencia y reciprocidad, por lo que la acción de tutela en el presente, no se torna factible en contra de un particular

2. Procedencia de la impugnación y oportunidad

Es procedente la impugnación en contra de los fallos proferidos dentro del trámite de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el decreto ley 2591 de 1991 y el decreto reglamentario 1983 de 2017.

Teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia fue notificada a través de correo electrónico remitido el día 1 de diciembre de 2020, me encuentro dentro de la oportunidad legal para ejercer el derecho de impugnación.

3. Razones de inconformidad

1. El señor Ojed Mauricio Lemos, presentó acción de tutela contra GESTIÓN DE PROYECTOS PARA LA INFRAESTRUCTURA GDPI S.A.S. por el hecho de que dicha sociedad representada por el señor RAFAEL CARDONA ACEVEDO utilizando las vías de hecho, aprovechando que el señor Ojed Mauricio y su cónyuge salieran hacer diligencias, le colocó personas armadas que impidiera el ingreso de dicho señor al inmueble apartamento 201 que ocupa desde 1993, ubicado en el edificio Roca, ubicado en la carrera 13 No. 45-21 de la ciudad de Bogotá, D.C
2. El señor Ojed Mauricio y su cónyuge tienen todas sus pertenencias dentro del mencionado inmueble, a lo cual no han podido tener acceso a las mismas por la acción violenta del señor Rafael Cardona Acevedo.
3. El señor Ojed Mauricio acudió a varias autoridades como la Alcaldía, Personería, Defensoría, Policía y no le ayudaron en el tema.
4. La acción del señor Rafael Cardona Acevedo al impedir el acceso del inmueble en mención al señor Ojed Mauricio Lemos y su cónyuge le está afectando en su dignidad por la falta de su vivienda y de todas sus pertenencias que están dentro del apartamento indispensables para vivir dignamente.
5. En este caso el juez de tutela no solo debe analizar si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y si el demandado no es un ente público, sino analizar el amparo a la violación de los derechos fundamentales y su inmediata protección, como el caso del señor Ojed que aunque el señor Rafael Cardona actúa en representación de una entidad privada su accionar está afectando gravemente derechos fundamentales del accionante y no da espera a un proceso de policía que

demora más de un año. Caso concreto del mismo señor Ojed que interpuso queja ante la respectiva Inspección de Policía por la suspensión de los servicios público por el mismo señor Rafael Cardona los cuales estaba pagando puntualmente en el mismo apartamento en mención y ya casi un año y no le han resuelto la situación.

6. Ante la crítica situación del señor Ojed Mauricio y su cónyuge por la acción violenta del señor Rafael Cardona es la urgencia de acudir al juez de tutela para que impida el gran perjuicio y calamidades que padece esta familia y en medio de la pandemia cuando por disposiciones legales está prohibido realizar estas despiadadas acciones en contra de las personas ocupantes de inmuebles.
7. No cuenta el señor Ojed Mauricio con otro medio de defensa Judicial que impida inmediatamente la cesación del perjuicio que le está causando el señor Rafael Cardona al no dejarlo ingresar a su apartamento el cual está en proceso de pertenencia.
8. Es de analizar que el ingreso al apartamento que el señor Ojed Mauricio Lemos ocupa desde 1993 y mencionado anteriormente si depende del señor Rafael Cardona, demandado en la tutela, por cuanto no es de recibo lo argumentado por el honorable juzgado que no se da el elemento dependencia establecido en la jurisprudencia para poder prosperar la respectiva acción constitucional contra particulares. Es el señor Rafael Cardona que aprovechando la salida del señor Ojed inmediatamente colocó hombres armados al ingreso del edificio para que impidiera su ingreso y que no ha habido ninguna autoridad que lo obligue a cesar estas acciones violentas, inconstitucionales, ilegales, despiadadas que violan derechos fundamentales del accionado. El no ingreso al apartamento en mención por parte del señor Ojed Mauricio está dependiendo del señor Rafael Cardona. Es el señor Rafael quien impide el acceso, no hay otra persona, depende de él.

Es de recordar que la Corte Suprema de Justicia ordenó aplazar o suspender los desalojos durante la cuarentena por la pandemia del coronavirus.

Recordó el Alto Tribunal que es un derecho el contar con una vivienda digna, hecho recalcado por la Corte Constitucional que advierte que “se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independiente (...) de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación”.

Este pronunciamiento se une al Decreto 579, expedido por el presidente Iván Duque en el marco de la emergencia económica y que precisamente impide los desalojos de arrendatarios en todo el país.

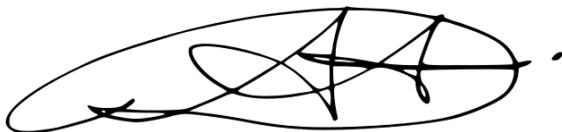
El impedimento legal de realizar cualquier procedimiento que afectara el derecho fundamental a la vivienda digna durante la pandemia del covid19 fue estipulado por todas las instancias estatales. Ese impedimento no solo es para

las instituciones públicas sino también para los particulares que violen dichos derechos, y en nuestro caso fue un procedimiento arbitrario, por vías de hecho que asumió el señor Rafael Cardona en contra del señor Ojed Mauricio vulnerándole su derecho a una vivienda digna en plena pandemia, contrariando todas las disposiciones constitucionales y legales existentes para ello y que el Juez de tutela está llamado a proteger.

4. Petición

De acuerdo con estos breves argumentos, respetuosamente solicito que se revoque el fallo proferido por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. y, en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda de tutela impetrada por el señor OJED MAURICIO LEMOS MOSQUERA

De los señores Juez, atentamente,



PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA

C.C. N° 4.831.936 de Istmina

T.P. N° 79524 del C.S. de la J.

Email: pacianoasprilla@hotmail.com

Móvil: 3142378532